

V. La antigüedad del servicio. La Policía Estatal **NANCY RODRÍGUEZ IGNACIO**, ingresó a la Secretaría de Seguridad Pública, el uno de octubre de dos mil diez; es decir, ha fungido como integrante de esta Institución diez años aproximadamente, por lo cual es indudable que la hoy responsable conoce perfectamente la normatividad policial y en consecuencia sus sanciones a que puede hacerse acreedora, así como las obligaciones que debe cumplir.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones. No se advierten sanciones derivadas de investigaciones y/o procedimientos administrativos diversos, no obstante, los hechos que hoy se le atribuyen y que fueron debidamente acreditados en este Cuerpo Colegiado, indican que la elemento policial reincidió en presentar licencias apócrifas para justificar sus inasistencias; por lo que su falta de certeza, legalidad, objetividad, profesionalismo y eficiencia, implica la necesidad de sancionarla severamente para evitar este tipo de conductas.

VII. Por cuanto hace “el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones”, no existe cuantificado en autos el monto del beneficio, daño o perjuicio económico.

Bajo estas condiciones, se estima que el grado de reproche social en que se ubica la acusada **NANCY RODRÍGUEZ IGNACIO**, es la conducta desplegada prevista y sancionada por los artículos 132 fracción III y 111 inciso b) fracción IV de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero respectivamente, y que establece una sanción administrativa de **REMOCIÓN**, sin responsabilidad para la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; teniendo por objeto la separación definitiva del servicio policial y su inhabilitación por tiempo indefinido para realizar actividades policiales públicas o privadas en territorio del Estado de Guerrero, precisándose que la inhabilitación no es otra sanción, sino el resultado de la separación de cargo, tal y lo señala el catálogo de sanciones contemplado por la Ley de la materia, que constituye la normatividad especial para aplicarse a Policías Estatales, disponiéndolo de esa manera el en términos del artículo 134 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado.

En consecuencia, el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, con fundamento en los artículos 116 y 117 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, de aplicación supletoria, en términos del artículo 2 de la Ley de la materia determina y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo determina que la **Policía Estatal NANCY RODRÍGUEZ IGNACIO, es responsable** de los hechos que se le imputan en las investigaciones **INV/075/2017 e INV/075/2017**, por haber infringido con su conducta lo establecido en la fracción **III** del artículo 132 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en términos del cuarto considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se le impone a la **C. NANCY RODRÍGUEZ IGNACIO**, como sanción administrativa la **REMOCIÓN DEL CARGO** sin responsabilidad para la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; teniendo por objeto la separación definitiva del servicio policial y su inhabilitación por tiempo indefinido para realizar actividades policiales públicas o privadas en territorio del Estado de Guerrero, precisándose que la inhabilitación no es otra sanción, sino el resultado de la separación de cargo, tal y lo señala el catálogo de sanciones contemplado por la Ley de la materia, que constituye la normatividad especial para aplicarse a Policías